



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	544053103001201300068 01
Radicado Tribunal	2020-0004 01
Demandante	JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO
Demandado	DANIA HERNANDEZ CASTRO
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por la incidentante en contra del auto emitido en audiencia del **dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Decisión de Primera Instancia

El *a quo* mediante proveído proferido en la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, no decretó la nulidad petitionada por la ejecutada, al considerar en primera medida que el trámite incidental debe tramitarse conforme las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y no respecto de la nueva procedimental vigente, en razón al tránsito legislativo surtido al interior del proceso, pues la entrada en vigencia del C.G.P. en Norte de Santander fue en enero del 2016, por lo que la notificación del auto será por estado.

Afirmó que en sentencia C-181 del 2002, señaló que las etapas y los términos deben ser claros y precisos en los procesos para una adecuada prestación de la administración de justicia, por lo que cuando la norma omite un procedimiento determinante la hace inoperante. Que las nulidades se pueden alegar dentro del proceso incluso cuando se hubiere proferido auto de seguir adelante la ejecución siempre y cuando el proceso no se encuentre terminado por pago.

Advirtió que si bien la parte demandada alega que las notificaciones se dirigieron a un lugar de residencia o domicilio que no correspondían a la

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

realidad, se deben analizar las documentales allegadas al plenario como soporte de la notificación por aviso efectuada y demás actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo.

Aseveró que existen dos circunstancias visibles al tramite consistentes en: por un lado, que la demandada allega actuaciones que no coinciden con las fechas en las cuales se surtió la notificación del auto que libro la orden de apremio, y por el otro, se extraña que en el incidente se alegue no residir ni domiciliarse en la ciudad de Cúcuta sin demostrar que las notificaciones efectuadas por la demandante son contrarias no obstante que su apoderada judicial dentro de las actuaciones tramitadas en Aguachica refiere la misma dirección de notificación realizada al interior del proceso ejecutivo vista a folio 55 del incidente y aportado con la solicitud, por lo que conforme lo presupone el artículo 167 del Código General del Proceso la parte demandada no demostró las razones de su alegación.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación la incidentante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación al indicar que la nulidad alegada se soporta en la causal 8 del artículo 136 del Código General del Proceso, consistente en la indebida notificación del mandamiento de pago, dado que la notificación de que trata el artículo 291 de la procedimental no se hizo en debida forma por cuanto se remitió a una diferente a su lugar de residencia y domicilio, conforme obra en el folio 55 del proceso. Indicó que la demandante tiene una hermana que también se llama Duni Hernández y la dirección de notificación de ella sí ha sido esa.

Aseveró que los documentos que se allegaron si bien no corresponden a la fecha de notificación son prueba fehaciente que su domicilio siempre ha sido el municipio de Aguachica en razón a que es allí donde siempre ha vivido con sus padres, tan es así que en el proceso de interdicción que se tramita para su señor padre se postulo como curadora, porque ella era quien estaba al cuidado de este.

Finalmente, informó que la cédula ciudadanía fue expedida en la ciudad de Aguachica no en la de Cúcuta.

Durante el término de traslado la parte ejecutante alega que los argumentos expuestos por la incidentante no tienen el suficiente soporte para desvirtuar los pronunciamientos efectuados por la juez de instancia, máxime si se tiene en cuenta que el lugar de expedición de la cédula en manera alguna incide con el lugar donde se reside, circunstancia por la cual afirma que la decisión objeto de inconformidad ha de ser mantenida integralmente.

Trámite

Descorrido el traslado del recurso formulado, el *a quo* no repuso la decisión objeto de controversia y concedió la alzada incoada, al considerar que dentro del tramite incidental conforme al artículo 167 del Código General del

Proceso no existe una clara demostración de que la incidentante residía en un lugar diferente al sitio donde se surtió la notificación, esto es, en el municipio de Aguachica, Cesar.

Que si bien se manifiesta que existe una hermana de la actora que se llama Dunia Hernández, lo cierto es que no se aportó prueba alguna que así lo demuestra, así mismo las documentales allegadas dan cuenta de fechas distintas a la notificación del mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no obra prueba que demuestre su lugar de residencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por la parte incidentante, toda vez que el auto objeto de alzada negó la nulidad incoada por la recurrente y dicha providencia es susceptible de ser apelada, circunstancia por la cual procedente es resolver el asunto objeto de inconformidad conforme lo establece el artículo 35 de la procedimental.

En segundo lugar, es menester aclarar que contrario a lo referido por la juez de instancia y aún cuando el presente trámite procesal inicio en vigencia del Código de Procedimiento Civil², no se puede perder de vista que éste asunto hizo transito legislativo conforme las reglas establecidas en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso y en todo caso al momento de proferirse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 20 de junio del 2018, pues no de otra forma se entiende como se invocó dicha normativa para proferir la mentada decisión, por lo que es claro que el presente asunto debe tramitarse conforme la actual legislación procesal, vigente en todo el territorio nacional desde el 1 de enero del 2016 conforme Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre del 2015.

Ahora bien, como quiera que el objeto de la réplica estriba en establecer si en realidad la ejecutante dirigió tanto el citatorio como el aviso de notificación del auto que libro la orden de apremio a un lugar distinto al cual se encuentra domiciliada la incidentante y que en todo si corresponde al lugar de domicilio de una de sus hermanas de nombre similar al de la recurrente, advierte la Sala que previo a resolver la mentada inconformidad es menester hacer la siguiente precisión conceptual:

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y s.s. del Código Civil, el domicilio no es otra cosa que la residencia de una persona acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer en ella, advirtiéndose que la residencia hará las veces de domicilio cuando las personas no tengan domicilio en otro lugar. Que de igual forma este se define como el lugar donde el individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, pues no se presume el ánimo de permanencia ni se adquiere el domicilio civil en un lugar, por el mero hecho

² Demanda radicada el 9 de abril del 2013

de habitar por un tiempo en un lugar, si tiene en otra parte su hogar doméstico, conserva su familia, el asiento principal de sus negocios o por otras circunstancias se demuestra que su residencia es accidental.

Así las cosas, tenemos que el domicilio es el resultado no sólo de lazos entre la persona y el lugar donde habita ordinaria o accidentalmente, sino donde se encuentran radicados sus intereses. Es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar donde se supone que siempre ésta presente para los efectos jurídicos³. Y aun cuando es plausible la pluralidad de domicilios, mas cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la legislación civil en concordancia con lo estatuido en el Código General del Proceso, es menester analizar la competencia atribuida a las autoridades judiciales conforme a los lineamientos consagrados en el numeral 1 del artículo 28 de dicha codificación.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: *“(...) el hecho de que una persona resida o tenga el asiento principal de sus negocios en un lugar, no quiere decir que por fuerza no pueda tener domicilios adicionales en otro u otros lugares o localidades distintas donde también concurre, respecto de esa misma persona, las circunstancias constitutivas del domicilio voluntario general (...)”*⁴.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que las nulidades son un instituto procesal de origen legal que se rigen por el principio de la taxatividad o especificidad, de manera que no existe irregularidad capaz de anular un proceso, a menos que la causal se encuentre expresamente consignada en el artículo 133 del Código General del Proceso y conforme lo dispone el numeral 8 *ídem* “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)” dicha circunstancia puede considerarse un motivo de nulidad del asunto, es del caso advertir que para que pueda tildarse de irregular la notificación es menester demostrar que no se acataron los parámetros señalados por el legislador, que tratándose de notificación personal, se encuentran desarrollados en los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, por lo que si durante el trámite de notificación se incurrió en un error en la notificación del mandamiento del pago fechado 16 de abril del 2013 (fl.4 y 5), era deber de la incidentante demostrar dicha circunstancia lo cual se encuentra debidamente realizado como pasa a explicarse:

Si bien no se desconoce que conforme obra a folios 9, 10, 15, 22 y 35 a 36 del plenario, obran constancias emitidas por las empresas de correo, en las cuales certifican que la señora Dania Hernández Castro no sólo reside en la Av. 0 A # 19 – 53 apto 01 del Edificio Balcones del Barrio Blanco de esta ciudad capital sino que además recibió tanto el citatorio como el aviso judicial los días 16 de mayo del 2016 y 9 de mayo del 2018, mas cierto es que revisados de manera puntual los escritos tanto de citación de

³ Sentencia C-049 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

⁴⁴ C.S.J. sent. 14 de julio de 1998, exp. 7221 Mp. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

comparecencia de que trata el artículo 291 como el aviso del artículo 292 del C.G.P., para la Sala dichas documentales dan cuenta de una información que se aleja de la realidad y hacen imposible que la incidentante pueda considerarse debidamente notificada.

Es que obsérvese que aun cuando dichas documentales obrantes a folios 11, 16, 23 y 36, remiten su contenido a la dirección líneas atrás referida, directamente a la persona a notificar la cual funge como demandada dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2013-0068, así mismo se le indica la naturaleza y fecha de la providencia a notificar, no se puede pasar por alto que pese a suscribir los actos primero la abogada Judith Fabiola López Buitrago y posteriormente su apoderada judicial Judith Cruz Mosquera, las mismas alegan representar a un señor Luis Mario Bermúdez, persona que claramente no se encuentra reconocido al interior del proceso ejecutivo, pues téngase en cuenta que tanto el auto que libra el mandamiento de pago como el auto que ordena seguir adelante la ejecución indican que es la primera de las mencionadas quien funge como ejecutante, pues es endosataria en propiedad.

Por lo anterior, mal hizo la juez de instancia al aceptar y tener por efectivos el citatorio y el aviso de notificación remitido, cuando es claro que dichas comunicaciones no cumplen los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, consistentes en informar la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del asunto, la advertencia de cuando debe comparecer o se entiende surtida la notificación y sobre todo el nombre de las partes en contienda, pues se itera en el asunto marras se refiere como demandante a una persona distinta de la legítima tenedora del instrumento báculo de ejecución, el cual ni siquiera se a hecho parte del asunto aunque sea como eventual cesionario del derecho en disputa.

Aunado a lo anterior y no menos importante resulta el hecho que pese al requerimiento efectuado por la *a quo* los días 30 de noviembre de 2017 y 24 de abril del 2018, la parte interesada en surtir la notificación del mandamiento de pago no allegó la notificación por aviso debidamente cotejada, esto es, no sólo la certificación emitida por la empresa de correo sino la comunicación de aviso y la copia de la providencia a notificar, por lo que de igual forma no era procedente tener por notificada a la ejecutada.

Ahora bien, frente a los argumentos consistentes en que la incidentante no reside en la Av. 0 A # 19 – 53 apto 01 del Edificio Balcones del Barrio Blanco de esta ciudad, pues en dicha dirección habita su hermana que ostenta similar nombre pues se llama Dunia Hernández Castro en tanto que ella se llama Dania Hernández Castro, advierte la sala que dicha circunstancia la recurrente no aporta prueba fehaciente al respecto que permita probar el supuesto de hecho que alega conforme las reglas establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Lo anterior en la medida que si bien de las documentales obrantes a folios 47 a 80 del plenario, eventualmente se logra inferir que la incidentante

puede residir en el municipio de Aguachica, Cesar, lo cierto es que dicha inferencia no puede tomarse como plena prueba de su ánimo de vecindad y menos en la Carrera 12 No. 9 – 56 del Barrio San Pedro de dicha municipalidad, ya que no se aporta prueba fehaciente de dicha circunstancia, esto es, una constancia en el que se plasme dicho ánimo conforme lo dispone el artículo 82 del Código Civil y aun cuando pudiera afirmarse que la señora Dania siempre ha vivido en dicha municipalidad con su madre María Libia Castro Barreto, no existe prueba que permita inferir que la ejecutante aquí indicantada tenía pleno conocimiento de ello, pues lo cierto es que de las fotocopias allegadas y correspondientes al proceso de interdicción del señor José Hernández Reyes en el cual actúa la demandante pero como apoderada de algunos de los hijos del interdicto, no se logra extraer una dirección de residencia o domicilio.

Y el hecho que al juicio sucesorio iniciado Dunia, Gloria, Angélica y Luz Mary Hernández Castro respecto del causante José Hernández Reyes, la incidentante (Dania Hernández Castro) se hiciera parte e informara que su dirección era la Carrera 12 No. 9 – 56 del municipio de Aguachica, Cesar, en manera alguna implica que dicha circunstancia debiera ser conocida por la doctora Judith Fabiola López Buitrago, pues se advierte que quienes fungen como apoderadas judiciales de las herederas y cónyuge supérstite son otras togadas del derecho, por lo que ningún conocimiento previo se le puede endilgar a la mentada abogada, pues se itera no era parte del mentado juicio liquidatorio conforme obra en las documentales aportadas al presente trámite incidental.

Colorario de lo analizado y como quiera que prospera el recurso de alzada incoado en contra del proveído emitido en audiencia celebrada el 18 de noviembre del 2019, se revocará la decisión emitida por la Juez Civil del Circuito de Los Patios y se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de abril del 2018 inclusive, para en su lugar tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente conforme los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, a partir del 9 de agosto del 2019, fecha en la cual se radicó la solicitud de nulidad, advirtiendo que los términos de traslado conforme se dispuso en proveído del 16 de abril del 2013 sólo empezaran a correr al día siguiente al de la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido en audiencia del 18 de noviembre del 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de abril del 2018, inclusive, para en su lugar tener por notificada a la señora Dania Hernández Castro por conducta concluyente conforme los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, a partir del 9 de agosto del 2019, fecha en la cual se radicó la solicitud de nulidad, advirtiendo que los términos de traslado conforme se dispuso en proveído del 16 de abril del 2013 sólo empezaran a correr al día siguiente al de la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior.

TERCERO. SIN CONDENA ante la prosperidad de la alzada incoada.

CUARTO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado Juzgado	540013153006201600359 01
Radicado Tribunal	2020-0095 01
Accionante	JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Accionada	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **conflicto de competencia** solicitado por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito** en contra del **Juzgado Sexto Civil del Circuito, ambos de esta ciudad**, dentro del Proceso de Declarativo Reivindicatorio con radicado de la referencia y promovido por **Dorian Judith Mogollón Caicedo** en contra de **Pedro Nel Ospina Medina**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 22 de julio del 2019², el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, declaró la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, a partir del 16 de julio del 2019 por haberse estructurado según su parecer la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que ordenó remitir el proceso a su homólogo el Séptimo del Circuito, al considerar que entre la fecha de la notificación del extremo demandado 16 de diciembre del 2016 y dicho instante procesal había transcurrido mas del año establecido en la mentada normatividad.

Puntualizó que el plazo feneció indefectiblemente no obstante que las partes en contienda de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de 12 meses y que la reanudación del asunto se efectuara el

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

² Ver folio 146 del cuaderno principal

15 de junio del 2019, ya que se había hecho uso de la facultad de prorrogar la competencia y los seis meses establecidos en la mentada normativa finiquitaron el 16 de julio del mismo año, por lo que a partir de dicha fecha todo lo actuado carece de validez según su parecer.

Radicado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad y luego de transcurrir cerca de un año, mediante proveído proferido el 1 de julio del 2020³ dicho estrado judicial se abstuvo de avocar conocimiento en el asunto de la referencia y provocó el conflicto de competencia objeto de estudio bajo el argumento que si bien el artículo 121 del Código General del Proceso dispone las reglas relativas a la duración de los procesos y su incumplimiento acarrea ciertas consecuencias al respecto, para el caso pese a que efectivamente el término del año establecido en la legislación procesal para declarar la pérdida automática de competencia se encuentra plenamente cumplido, no se puede perder de vista que luego de múltiples debates fue el alto tribunal de lo constitucional quien determinó mediante sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019 que dicha declaratoria no opera de oficio sino a petición de parte, lo cual según su decir no se vislumbra en el plenario, por lo que no podía la juez de conocimiento entrar a decidir sobre la misma, no obstante que las consideraciones de la corte hubiesen sido de fecha posterior a las declaratorias emitidas por su homóloga del Circuito.

CONSIDERACIONES

Previo abordar el conflicto suscitado entre los jueces del circuito de esta ciudad, es menester hacer algunas precisiones conceptuales relativas al efecto de los fallos de constitucionalidad de las normas sometidas a control del alto tribunal de lo constitucional y las implicaciones que ellas producen en las decisiones judiciales.

En primer lugar, téngase en cuenta que si bien es cierto no desconoce esta magistratura que la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019, concluyó en el acápite 6.4 que *“la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la*

³ Ver fl.153

respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial” razón por la que declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, así mismo dispuso la executable condicionada de los incisos 2 y 8 de la mentada normativa, en el sentido que para el primer caso la pérdida de competencia del funcionario sólo ocurre previa solicitud de parte y para el segundo, que el vencimiento del mentado plazo no implica una descalificación automática de la evaluación de desempeño del funcionario.

No se puede perder de vista que, para el momento de proferirse la declaratoria de nulidad de pleno derecho y la pérdida automática de competencia por parte de la Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, el 22 de julio del 2019, dicha normativa se encontraba vigente y salvo algunas posiciones jurídicas al interior de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, los efectos de las disposiciones consagrados en el artículo 121 del Código General del Proceso eran plenamente aplicables al caso concreto, por lo que en principio de entrada no son aceptables los argumentos expuesto por la Juez Séptima Civil del Circuito para sustraerse de conocer del asunto remitido por su homóloga, máxime si se tiene en cuenta que de una lectura de la sentencia de constitucionalidad líneas atrás referida, no se advierte modulación alguna frente a los efectos temporales de dicha declaratoria, no obstante que de vieja data se sabe que la Corte Constitucional tiene no sólo la potestad sino el deber de modular los efectos temporales de sus providencias, pues a ella se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política⁴, por lo que necesariamente debe entenderse conforme lo disponen los artículo 241 de la Constitución y el 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dicha decisión tiene efectos *ex nunc*, es decir, hacia el futuro.

No obstante lo anterior, como quiera que para el momento de declararse la nulidad de pleno de derecho y la pérdida automática de competencia, al interior de la jurisdicción ordinaria y constitucional existían posiciones encontradas frente a su procedencia automática o rogada, es menester advertir que este colegido de forma mayoritaria había acogido el criterio de

⁴ C-619 del 2003

interpretación propuesto por el Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido en sentencia T-341 del 2018, consistente en que la pérdida de competencia **no opera de manera automática** y que para su declaratoria era menester analizar dos perspectivas a saber:

Por un lado, si la actuación judicial posterior al acaecimiento del término del artículo 121 del Código General del Proceso, puede ser convalidada dada *“la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”*. Y por el otro, que en la actuación extemporánea pese a no poder ser convalidada, se verifican los siguientes supuestos:

- a. Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- b. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- c. Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- d. Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- e. Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Así las cosas, de un análisis minucioso de las actuaciones judiciales surtidas al interior del presente asunto, se advierte que si bien entre la fecha en la cual se surtió la notificación del demandado Pedro Nel Ospina Mejía (16 de diciembre del 2016) y el momento procesal en el cual la Juez Sexta Civil del Circuito declaró la nulidad de pleno derecho y pérdida automática de competencia fechada 22 de julio del 2019, efectivamente había transcurrido mas del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso más su prorroga de 6 meses, pues la misma fue realizada el 18 de octubre del 2017, más cierto es que en el plenario no obra petición o alegato que invoque a la aplicación de la mentada sanción procesal, por lo

que mal podía la juez de conocimiento de manera oficiosa declararla contrariando el pronunciamiento y posición interpretativa que frente al particular tenía la Corte Constitucional y este Tribunal Superior en casos similares.

Aunado a lo anterior, es menester advertir que para esta magistratura el incumplimiento del año establecido por la legislación, en principio se encuentra plenamente justificado en el hecho que para el 13 de junio del 2018 se había programado la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y fueron las partes quienes impidieron su realización, pues solicitaron de común acuerdo (fl.142) la suspensión del proceso por el término de 12 meses, lo que necesariamente implicó una reprogramación de la diligencia previo pronunciamiento de la reanudación del asunto, por lo que era imposible señalar una fecha de audiencia dentro de los tres días siguientes a dicho acto a efectos de que no se perdiera automáticamente la competencia.

Así las cosas y como quiera que para el caso en concreto previo a decretar la pérdida automática de competencia y la nulidad de pleno derecho, era menester que la Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, analizara el asunto de cara a los postulados señalados por este Colegiado mediante en asuntos similares y sobre todo lo puntualizado por la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 2018, es evidente que el asunto es de su competencia y no podía ser abrogado a su homólogo por las razones expuestas.

Puestas de este modo las cosas, carecen de acierto las consideraciones expuestas por la Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta para rehusarse a continuar con el conocimiento del asunto, pues interese en el asunto no fue solicitada por las partes y aun cuando dicho acto hubiese acaecido, vale la pena resaltar que para su declaratoria es necesario, analizar la conducta de las partes a lo largo de la actuación procesal, que esta haya incidido en el término de duración del proceso, pues si su actuar contribuyó a la paralización del proceso no habría lugar tampoco a la pérdida invocada, menos aun cuando el juez utilizó las herramientas necesarias para evitar la pérdida de competencia.

Por las razones ante dichas, se define el presente conflicto en favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y se ordena remitir las actuaciones al Juzgado de conocimiento, esto es, su homólogo el Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le corresponde continuar adelantando la acción emprendida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado en este asunto, en el sentido de indicar que el juez competente para su conocimiento, es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Remitir por medio de la Oficina Judicial de esta ciudad al mentado despacho, quien deberá dejar sin valor ni efecto, a partir del auto fechado el 22 de julio del 2019, inclusive, para que en su lugar continuar con el trámite respectivo y de ser el caso adopte las medidas procesales respectivas tendientes a evitar la paralización del proceso.

TERCERO: Comunicar la anterior determinación al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, involucrado en esta controversia, así como a las partes en controversia y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado